



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 025-2023-AMAG-SA

Lima, 07 de noviembre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 591-2023-AMAG/SA/LOG de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Informe N° 530-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Certificación de Crédito Presupuestario N°000642 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura – AMAG, es una entidad estatal que ejecuta sus actividades académicas con el fin de procurar el mejoramiento y desarrollo del servicio de justicia en el ámbito nacional, conforme al mandato constitucional y de su Ley Orgánica N° 26335;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, una de las características principales de los contratos es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, para el caso de las entidades públicas, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad; es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, en tal sentido, se puede concluir que a una entidad pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la Administración Pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por otro lado, el artículo 1954° del Código Civil señala que: “(...) aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra, está obligado a indemnizarlo” Dicho esto, si la Academia de la Magistratura obtuvo una prestación por parte del señor BORJAS CALDERON KARL ANDREI D’HAROLD, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio de la prestación que ha efectuado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se lleven a cabo bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, se define en lo siguiente: “(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)



Academia de la Magistratura

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial) “;

Que, corresponde el inicio de la acción por enriquecimiento sin causa, por lo solicitado por el proveedor, cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

“El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil” ; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones”.

Que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: I. (..) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que **“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.** (El subrayado es agregado).

Que, mediante INFORME 202300775, de fecha 28 de marzo de 2023, el proveedor BORJAS CALDERON KARL ANDREI D'HAROLD solicita se le reconozca el pago respecto a su acreencia por el Servicio de Defensa Jurídica, que dicho servicio es de prestaciones periódicas y que la indicada defensa inicio en el ejercicio presupuestal 2022 y que contaba, con la aprobación de la Dirección General mediante RESOLUCIÓN N° 048 y 106-2022-AMAG-DG, se inició el Servicio de Defensa Legal a favor del Administrado, formulado con CARTA 20220043. Cabe mencionar que los TDR comprenden dos (02) pagos, cada una del 50% del monto total del servicio S/27,600.00 (Veintisiete Mil Seiscientos, con 00/100 soles), Respecto a ello las provisiones para el presente ejercicio presupuestal se encuentran en calidad de fenecidas, teniendo en cuenta lo indicado precedentemente, en el documento citado en el Memorando N° 3108-2023-AMAG/SA.

Que, con Memorando N° 141-2023-AMAG/OAJ, la Oficina Asesoría Jurídica, remitió a la Procuraduría Pública del Poder Judicial el Oficio N° 022-2023- AMAG-OAJ, de fecha 04 de abril de 2022, haciendo la consulta sobre el estado actual de la investigación penal contra los ex servidores Patty Judith Silva Fernández, Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas, Luz Marina Sánchez López y otros, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, seguida en la Carpeta Fiscal N° 506015506-2021-296-0 a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Tercer Despacho. Posteriormente, el Procurador Público del Poder Judicial a través del Oficio N° 000892- 2023-PP-P-PJ, de fecha 12 de abril de 2023, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la respuesta a la consulta realizada, en la cual pone a conocimiento la siguiente información: “(...) que mediante Disposición Fiscal N° 4, de fecha 14 de febrero de 2023, se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en contra de (...) Luz Marina Sánchez López (...) por el delito de peculado en agravio del



Academia de la Magistratura

Estado (...) Es importante puntualizar que contra esta disposición fiscal N° 4, de fecha 14 de febrero de 2023, se formularon los recursos impugnatorios correspondientes, los mismos que fueron desestimados, quedando firme la disposición de archivo."

En consecuencia; por razones expuestas en los párrafos anteriores, existe un servicio realizado sin un contrato vigente que reconozca la prestación efectuada, producto que fue elaborado por el Sr. KARL ANDREI D'HAROLD BORJAS CALDERON; En este sentido se debe reconocer el pago del servicio brindado por concepto de servicio de asesoría y defensa legal a favor de la señora Luz Marina Sánchez López, en su condición de secretaria administrativa (e) de la AMAG, en merito a la RESOLUCIÓN N° 93-2018-AMAG-C/P del 29 de agosto 2018.

Con Memorando N° 3108-2023-AMAG/SA de fecha 31 agosto de 2023, el área usuaria (Secretaria Administrativa) relata los hechos concurridos que resuelve la presente contratación bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa que se vio perjudicado el proveedor, resaltando que en efecto existe una deuda a favor del mismo.

Luego del análisis realizado por la Secretaria de Administración en su calidad de área usuaria, ha podido comprobar que se cumplen con los requisitos del enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta que el servicio contratado no contaba con un plazo de ejecución determinado puesto que está sujeto a los plazos de una investigación fiscal, dentro del presente caso y un posible inicio de un proceso judicial, sin perjuicio de ello en lo que concierne a la aplicación de la Directiva N°004-2015/CPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y asesoría de Servidores y Ex Servidores civiles"; el proveedor ejecuta el servicio para la entidad de buena fe, y en la creencia que le entregarían la respectiva orden de servicio respecto del segundo entregable el mismo que contaba con previsión presupuestal para el ejercicio presupuestal 2023, lo cual no sucedió, a consecuencia de que el proceso tuvo conclusión en marzo y las previsiones debieron cambiarse a fines de enero, por certificaciones, por esta razón habría existido un empobrecimiento del proveedor, a costa de la entidad ya que se terminó la ejecución de las prestaciones hasta por un monto de S/13,800.00 (Trece Mil Ochocientos con 00/100 Soles), la cual la Subdirección de Logística y Control Patrimonial a través del Informe N°590-2023-AMAG-SA-LOG de fecha 03 de octubre de 2023, concluye en lo siguiente: "Por lo expuesto, se concluye que la Academia de la Magistratura recibió el servicio de asesoría y defensa legal a favor de la señora Luz Marina Sánchez López, en su condición de secretaria administrativa (e) de la AMAG en el período comprendido entre el 30 de agosto al 30 de setiembre 2018 en merito a la RESOLUCIÓN N° 93-2018-AMAG-C/P del 29 de agosto 2018, por la suma de S/ 13,800.00 (Trece Mil Ochocientos con 00/100 Soles), adquisición de servicio que no fue efectuado con Orden de Servicio y/o Contrato, el cual; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición del servicio, hecho que corresponde el pago al proveedor, configurándose un Enriquecimiento Sin Causa, a favor del Sr. BORJAS CALDERON KARL ANDREI D'HAROLD, identificada con RUC N° 10426486828; Por ello, se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0642-2023".

Que, en esa línea de ideas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, señalando lo siguientes: "a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido. b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad. c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización). d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor", para lo cual se procede a detallar:

- a) mediante INFORME 202300775, de fecha 28 de marzo de 2023, el proveedor KARL ANDREI D'HAROLD BORJAS CALDERON solicita se le reconozca el 2° pago respecto a su acreencia por el Servicio de Defensa Jurídica, configurándose LA PRIMERA CONDICIÓN;*



Academia de la Magistratura

b) El proveedor KARL ANDREI D'HAROLD BORJAS CALDERON ejecutó la segunda y última prestación a favor de la Academia de la Magistratura, con la aprobación de la Dirección General mediante RESOLUCIÓN N° 048 y 106-2022-AMAG-DG, el cual dio inicio al servicio de asesoría y defensa legal a favor del Administrado, para lo cual la Secretaria Administrativa emitió el Acta de Conformidad, configurándose la SEGUNDA CONDICIÓN;

c) Haciendo la verificación en el SIGA, se puede observar que no existió Orden de Servicio emitida a nombre de la KARL ANDREI D'HAROLD BORJAS CALDERON en el año 2023, donde brindó el servicio de asesoría y defensa legal; evidenciándose con ello que el vínculo contractual que existió no era válido, configurándose de esa manera la TERCERA CONDICIÓN y;

d) De otro lado, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio de asesoría y defensa legal, sin tener observación alguna, cumpliéndose la CUARTA CONDICIÓN;

Que mediante Informe N° 531-2023-AMAG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica entre otros concluye en lo siguiente: "Se advierte que el servicio prestado por el contratista KARL ANDREI D'HAROLD BORJAS CALDERÓN cuenta con la Conformidad del área usuaria de la Entidad; la opinión técnica favorable de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la existencia de cobertura presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto; opina que se ha configurado el enriquecimiento sin causa en el caso de autos, por tanto, corresponde el reconocimiento de deuda a favor de la referido contratista, por el monto de S/. 13,800.00 para atender el reconocimiento económico del contratista Karl Andrei D'Harold Borjas respecto la ejecución del "Servicio de Asesoría Legal para Servidores y Ex Servidores" solicitado por la servidora Luz Marina Sánchez López, quien en el marco de la Directiva N° 004-2015- SERVIDR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", y sus Modificatorias solicitó a la Academia de la Magistratura el financiamiento del referido beneficio"

Con el visto bueno de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31638 aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD y Ley N° 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor de **KARL ANDREI D'HAROLD BORJAS CALDERON**, por el servicio de asesoría y defensa legal a favor de la señora Luz Marina Sánchez López, en su condición de secretaria administrativa (e) de la AMAG en merito a las RESOLUCIONES N° 48 Y 106-2022-AMAG-DG, por la suma de S/ 13,800.00 (Trece Mil Ochocientos con 00/100 Soles);

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Subdirección Logística y Control Patrimonial y de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia del expediente a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

CPC. MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT

*Secretario Administrativo
Academia de la Magistratura*